República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1152/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0611, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Luz María Ortega Pérez y Altagracia Ortega Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2296 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-24-2296, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo transcribimos a continuación:

> *Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz María y Altagracia, de apellidos Ortega Pérez, contra la sentencia núm. 0031-TST2024-S-00345 de fecha 20 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*
>
> *Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor del Lcdo. Amado Alcequiez Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.*

La referida sentencia fue notificada en el domicilio de los Dres. Máximo Julio César Pichardo y Rafael A. Volquez Muñoz, representantes legales de las recurrentes, mediante el Acto núm. 224/2025, instrumentado por el ministerial Julio César Genao Javier, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el siete (7) de abril dos mil veinticinco (2025) y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señoras Silvia Leonila Abreu de Ortega y Wendy Lorenza Ortega Abreu, mediante el Acto núm. 565/2025, instrumentado por el ministerial Joan Ruiz Alcántara, alguacil de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, el cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025), a requerimiento de las señoras Luz María Ortega Pérez y Altagracia Ortega Pérez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

> *9. Sobre el particular, es preciso destacar que es jurisprudencia constante y reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación*[1].

[1] *SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 2 de julio de 2003, BJ. 1112; Primera Sala, sent. núm. 31, 8 de agosto de 2012, BJ. 1221; Primera Sala, sent. núm. 21, 11 de julio de 2012, BJ. 1220.*

10. En el caso, tal y como se puede verificar de los argumentos transcritos precedentemente así como de los alegatos resumidos, se comprueba que están dirigidos a criticar de manera directa los motivos establecidos por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en apoyo de su decisión y no así las consideraciones dadas por el tribunal a quo en sustento de la decisión impugnada en casación ya que tal y como se constata, dichos argumentos tienden a denunciar un desconocimiento por parte del juez de primer grado de la forma operativa del Registro de Títulos lo que, según la parte recurrente, conllevó a una errónea apreciación de los hechos.

11. En ese tenor, conviene precisar que el solo hecho de que el tribunal de segundo grado haya confirmado la decisión del tribunal de primer grado en modo alguno supone una adopción de sus motivos, en tanto que para ser así es indispensable que la jurisdicción de apelación haya establecido que hace suyos los argumentos que soportan el fallo adoptado en primer grado, lo que no ocurrió en la especie; de ahí que al estar los argumentos examinados dirigidos contra los motivos que sustentan una decisión distinta a la impugnada en casación, procede declarar los medios reunidos inadmisibles.

12. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso debido a que la magistrada Lusnelda Solís Taveras fue parte de la instrucción del proceso llevado en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y además formó parte de la terna que dictó la sentencia ahora impugnada en casación, lo que evidentemente constituye la transgresión denunciada al participar como juez en ambas instancias.

13. En cuanto a la alegada violación al principio de inmutabilidad, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda[2].

15. En la especie, al analizar este medio de casación se verifica que los alegatos que lo apoyan no se refieren a una transgresión al principio de inmutabilidad del proceso como así se denuncia ya que para que pueda ser evaluada la existencia de una violación a dicho principio es preciso que los vicios argüidos se refieran a la existencia de una variación tanto en la causa como en el objeto de la demanda inicial, tal y como se expuso en los apartados que anteceden y que en modo alguno se refieren a las irregularidades alegadas por la parte recurrente en este caso. En ese sentido, se constata que lo denunciado por la parte recurrente en realidad se trata de una alegada violación a la figura de la inhibición consagrada en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil según el cual Siempre que el juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en cámara, para que el tribunal decida si aquél debe abstenerse; por lo que aplicando una correcta calificación jurídica este medio será tratado como tal.

[2] *SCJ, Primera Sala, sent. núm. 49, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320.*

16. En ese tenor, cabe destacar que a pesar de que la parte recurrente alega que la magistrada Lusnelda Solís Taveras formó parte de la instrucción del proceso en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y que por tanto no podía formar parte de la terna del tribunal a quo que decidió el recurso de apelación, no ha sido aportado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación ningún elemento de prueba que acredite lo denunciado, de modo que ante tal caso esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar la irregularidad descrita, motivos por los cuales este medio resulta inadmisible en casación.

17. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:
(...)

"SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA; MOTIVACION ERRADA E INSUFICIENTE; FALTA DE PONDERACION; ERRONEA APRECIACIÓN Y VALORACION DE LOS ELEMENTOS PROVATORIOS; EXCESO DE PODER, VIOLACION_AL ARTICULO 60 DE LA LEY 108-05DE REGISTRO INMOBILIARIO; IMPOSICIÓN Y POSTURA DE CAMISA DE FUERZA AL INACIF; DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS; FALTA DE BASE LEGAL; ERRONEA APLICACIÓN DEL ARTICULO 1304 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO; VIOLACION A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 2262 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO; VIOLACION_A LOS ARTICULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA; VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA INMUTABILIDAD DEL PROCESO Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD" razones y motivos por el cual debe ser acogido este RECURSO DE CASACION, y en consecuencia Casar la Sentencia Recurrida y proceder como en Derecho corresponde" (sic).

19. De lo anteriormente transcrito se verifica que la parte recurrente en el desarrollo de su cuarto medio de casación se ha limitado a transcribir normas legales y alegar supuestas violaciones incurridas por el tribunal a quo, sin indicar de manera precisa y eficiente cómo y en qué parte los vicios denunciados se manifiestan en la decisión impugnada; de igual modo, alega de forma genérica que el fallo objetado carece de motivación, sin embargo, no especifica de qué forma y en qué parte de la decisión este vicio se caracteriza; asimismo, alega la violación de distintas normas legales sin desarrollar de forma precisa y coherente de qué forma se verifican esas transgresiones en el fallo objetado, por lo que al nono poder verificarse los vicios invocados de la lectura del fallo impugnado, esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados, motivos por los cuales se declara inadmisible este medio.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las señoras Luz María Ortega Pérez y Altagracia Ortega Pérez solicitan que la sentencia impugnada sea anulada. En apoyo de su pretensión alegan, de manera principal, lo siguiente:

QUE:- Como se puede observar, el presente "Recurso de Revisión Constitucional" cumple con los requisitos establecidos en el referido artículo, teniendo en cuenta que la Sentencia objeto del presente Recurso, la cual rechazó el Recurso de Casación de fecha Ocho (08) de Agosto del año Dos Mil Veinticuatro (2024), interpuesto por las señoras LUZ MARIA ORTEGA PÉREZ y ALTAGRACIA ORTEGA PEREZ, en contra de la Sentencia No. 0031-TST-2024-S-00345, de fecha Veinte (20) de Junio del año Dos Mil Veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, contiene

vulneraciones a los Derechos fundamentales, y muy en especial en los artículos 68 y 69 de la Constitución, que contemplan la Tutela Judicial efectiva y el Debido Proceso, como también al artículo 51 de la Constitución, que establece el Derecho de Propiedad.

QUE:- Tal y como se puede observar en la Relación de hechos la Sentencia objeto del presente Recurso de Revisión constitucional contiene Errores Groseros, Nulidad Evidente, Violación al Debido Proceso y a la Tutela Judicial Efectiva, Derechos contemplados en los Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación al Derecho de Propiedad, articulo 51 de la Constitución, y a los Tratados y convenciones Internacionales, como es en la Declaración de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos políticos y Civiles, y El Pacto San José en su Artículo 8, en perjuicio de las señoras LUZ MARIA ORTEGA PEREZ y ALTAGRACIA ORTEGA PEREZ.

OUE: - Al rechazar la Suprema Corte de Justicia el supra mencionado Recurso de Casación, violentó el ordenamiento y la seguridad Jurídica, del mismo modo dicha Corte con la emisión de dicha Sentencia incurrió en violaciones constitucionales contempladas en los artículos Nos.68 y 69 de nuestra Carta Magna.

QUE: - En el presente caso, el recurso se fundamenta en vulneraciones a preceptos constitucionales c como, La Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso y El Derecho a la Propiedad, es decir, que se fundamenta en la tercera causal relativa a la violación a un derecho fundamental.

MOTIVACIONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO"

EN CUANTO A LA VIOLACION A LOS ARTICULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE CONTEMPLAN EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

QUE:- Tal y como se puede observar en los numerales 12, 13, 14, 15 y 16 que contiene la argumentación por parte de la Suprema Corte de Justicia y que es parte fundamental de la decisión contenida en la Sentencia objeto del presente Recurso de Inconstitucionalidad, La Suprema Corte pondera el alegato hecho por la parte Recurrente de que la Jueza LUSNELDA SOLÍS TAVERAS, conoció del proceso tanto en Primera Instancia como en Apelación, con lo cual fue violentado y por ende vulnerado el Debido Proceso; ante este hecho contundente la Suprema Corte de Justicia argumentó textualmente "no ha sido aportado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación ningún elemento de prueba que acredite lo denunciado, de modo que ante tal caso esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar la irregularidad descrita, motivos por los cuales este medio resulta inadmisible en casación. Contrario a lo alegado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el expediente se encuentran depositados y en los escritos se hacen las enunciaciones de las audiencias celebradas presididas por la Jueza LUSNELDA SOLÍS TAVERAS, así como también de las sentencias In Voce emitidas por dicha juez en la cual instruye para que sean realizadas Experticias Caligráficas a los documentos dubitados del proceso y además siendo Juez que conformo la terna que culmino Sentencia No. 0031-TST-2024-S-00345 de fecha 20 de Junio del año 2024, emanada del Tribunal Superior De Tierras.

OUE:- Al ser declarado Inadmisible, el medio de Casación por la Suprema Corte de Justicia, según lo anteriormente expuesto queda evidenciado y totalmente comprobado, que, en la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ignoró el conjunto de garantías que se deben observar en todo proceso judicial y administrativo en perjuicio de las actuales recurrentes, y con ello se incurrió en la violación de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, y del mismo modo al declarar la inadmisibilidad del medio de Casación mediante el cual se realizó dicho pedimento, en razón del que el mismo no figura dentro de las causales de la inadmisión, por consiguiente lo que debió hacer fue desestimar dicho medio si entendía que el mismo carecía de valor probatorio, lo cual no sucedió en la especie.

OUE: - Así mismo ha sido establecido En la Sentencia No.TC/0095/20 del Tribunal Constitucional que

"En lo atinente a la dimensión objetiva de la imparcialidad, cabe agregar que con ella no se cuestiona la probidad moral del juzgador, sino que se atiende a la circunstancia natural de que el contacto previo con el proceso produce una afectación de juicio que bien pudiese comprometer su neutralidad de cara a una nueva instrucción. El conflicto que nos ocupa involucra precisamente esta dimensión objetiva de la imparcialidad, pues vimos que la parte recurrente argumenta que los magistrados Miriam Concepción Germán Brito, Esther Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes habían tenido contacto previo con el asunto objeto del proceso. En este sentido, resulta preciso reiterar que la dimensión objetiva de la imparcialidad requiere que el juez responsable de una causa no haya tenido una intervención anterior en la misma, toda vez que ello desnaturaliza la configuración legislativa de los procesos bajo etapas distintas y controles sucesivos diversos. En

otras palabras, la imparcialidad objetiva exige que se brinden los resguardos necesarios para que desde una perspectiva funcional y orgánica se excluya cualquier duda razonable al respecto. Conforme a lo antes señalado, tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho. Conforme con los documentos depositados en el expediente ha quedado evidenciado que los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes si participaron y deliberaron en torno a la litis que nos ocupa, tanto en el conocimiento del recurso de casación fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de su resolución dictada el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), como en la deliberación y fallo adoptado en ocasión del recurso de casación por ante esa misma sala [Sentencia númm.436-2017, del cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017)], objeto del recurso constitucional que nos ocupa. n. Por los motivos que anteceden, este tribunal ha podido constatar que la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional ha vulnerado a la hoy recurrente, Dra. Lidia Guillermo Javier, el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no garantizar la imparcialidad que deben tener los jueces al momento de deliberar y fallar en ocasión del conocimiento de un recurso de casación; en consecuencia, procede declarar la nulidad de la sentencia recurrida y ordenar la remisión del expediente a la

Secretaría de la Suprema Corte de República Dominicana, con el propósito de que se cumpla con las formalidades previstas en los acápites 97y 108 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

OUE:- Tal y como expresamos en la Relación de hechos del presente Recurso de Revisión Constitucional, el mismo versa en una errónea desnaturalización de los hechos y del mismo modo en una errónea aplicación e interpretación de los hechos, teniendo en cuenta que del análisis de la litis sobre Terrenos Registrados incoada por las señoras Silvia Leonila Abreu Vda. Ortega y Wendy Lorenza Ortega Abreu se puede determinar y constatar en la documentación que se incorpora al presente Recurso de Revisión Constitucional, que las señoras Silvia Leonila Abreu Vda. Ortega y Wendy Lorenza Ortega Abreu, introdujeron una demanda en Litis sobre Terrenos Registrados en nulidad de contrato de venta, nulidad de transferencia y reconocimiento de derechos.

"EN CUANTO A LA VIOLACION AL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN EL CUAL CONTEMPLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD"

QUE: - En virtud de la documentación aportada desde el inicio del proceso los argumentos y motivación esgrimida en las diferente instancias y as cuales reproducimos y presentamos ante ese Honorable Tribunal constitucional se evidencia Claramente que la señora LUZ MARIA ORTEGA PEREZ se le ha violado y transgredido su derecho de propiedad, tal y como se evidencia en la narrativa a continuación.

"SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA"

QUE- Para fundamentar el criterio de la supuesta falsedad del contrato de venta de fecha 25 de marzo de 1982, mediante el cual, el señor Juan Francisco Ortega Pérez vende todos los derechos que le corresponden dentro del solar número 29, manzana 8 del Distrito Catastral número 1, Distrito Nacional en favor de su hermana Luz María Ortega Pérez, tanto el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, como el Tribunal Superior de Tierras que confirmo la referida sentencia establecen lo siguiente: (...). En este caso, las medidas periciales agotadas durante la instrucción del proceso demostraron que efectivamente, los rasgos caligráficos del señor Juan Francisco Ortega Pérez no concuerdan con los trazos que figuran sobre su nombre en el acto de venta suscrito a favor de Luz María Ortega Pérez. Lo que impide al tribunal constatar la avenencia de su consentimiento al negocio que motivó la redacción de ese documento. Excluida la prueba escrita del consentimiento del vendedor, la venta ejecutada a favor de Luz María Ortega Pérez ha quedado desprovista de un elemento sustancial, es decir, que dicha convención está viciada por una patología insalvable que conduce a su nulidad. Sin embargo, siendo la causa de la nulidad el dolo, procede que el tribunal pondere además aspectos exógenos al contrato que permitan valorar la certeza de estos argumentos. (...). En este caso, además de la no correspondencia del grafismo atribuido al vendedor en el contrato, este tribunal al valorar las operaciones registrales que fueron realizadas de forma consecutivas sobre el solar 29 Manzana 8 del Distrito Catastral No.1 del DN, comprobó a partir de los documentos descritos anteriormente, que ambos contratos, es decir: el contrato que da origen al derecho adquirido por el señor Juan Francisco Pérez Ortega de fecha 8 de octubre del 1980 y el contrato dubitado, es decir: la venta de fecha 25 de marzo del 1982 fueron presentados ante el Registro de Títulos el 13 de diciembre del 1983 a la

9:00 AM. Ese mismo día ambos documentos también fueron presentados ante el colector de rentas internas para la liquidación de los impuestos correspondientes, según se indica en los ejemplares aportados al tribunal que acusan la recepción de los indicados contratos. Además de esas dos diligencias, ese mismo día 13 de diciembre del 1983 ambos actos se inscribieron y se emitieron los correspondientes certificados de títulos, lo que no se corresponde al tiempo habitual en que son ejecutadas las operaciones registrales que implican la cancelación de derechos y la emisión de nuevos certificados de títulos.

OUE:- La antes transcrita motivación carece de logicidad, ya que contrariamente al significado otorgado por la Corte A-qua, el mismo debe ser adverso, teniendo en cuenta que si sendos contratos de ventas fueron inscritos en la misma fecha al igual que los impuestos pagados en las oficinas del Colector de Impuestos Internos, queda evidenciado que si fue la Señora Luz María Ortega Pérez quien tramito el proceso de Transferencia en Virtud de la adquisición de los derechos por ella obtenidos, demuestra claramente que para tales fines tuvieron que entregarle el Contrato de Venta de fecha 08 de octubre del año 1980 intervenido entre los señores Daniel Emilio Messina Rubio y Ligia Díaz de Messina (vendedores) y los hermanos Juan Francisco Ortega Pérez y Altagracia Ortega Pérez, (compradores), al igual que el Certificado de Títulos, duplicado del dueño perteneciente a los vendedores, por consiguiente, haciendo uso de la lógica y el razonamiento, se puede determinar, sin lugar a dudas, que su hermano, Juan Francisco Ortega Pérez le entrego a su hermana Luz María Ortega Pérez, el Contrato de Venta Originario y el Certificado de Título Duplicado del Dueño que ampara el derecho de propiedad del inmueble denominado solar número 29, manzana 8 del Distrito Catastral número 1, Distrito Nacional, con la finalidad, de que su hermana de padre y madre,

procediera a gestionar por vía del registro de título del Distrito Nacional la transferencia de los derechos adquiridos de su hermano, el señor Juan Francisco Ortega Pérez, por consiguiente del resultado de una experticia caligráfica dubitativa, la cual fue ordenada en la audiencia de fecha 26 de febrero del año 2008, tal y como se evidencia en la página número 26 de la Sentencia objeto del presente Recurso de Casación, donde se puede observar y constatar lo siguiente : "...observamos que el Tribunal de primer grado ordenó la realización de una experticia caligráfica al contrato objeto de este apoderamiento, a cargo del INACIF, en audiencias de fecha 26 de febrero del 2008 y 1 de abril del mismo año. Esta experticia no fue tramitada hasta el 18 de junio del año 2012, cuando fue dictada la sentencia 20123210, por medio de la cual se ordenó el sobreseimiento del asunto hasta tanto arribara el resultado de la experticia por parte del INACIF. En el expediente versa el oficio número 1394 de fecha 6 de agosto del año 2012, por medio del cual el secretario del Tribunal remitió la decisión, las actas de audiencia y el contrato al INACIF a los fines de realizar la experticia caligráfica. En el expediente versa el resultado de la experticia caligráfica, de fecha 17 de septiembre del año 2012, el cual establece que el examen pericial determino que las firmas que aparecen en el acto de venta marcado como evidencia A (fotocopia acto de venta de inmueble de fecha 8 de octubre del año 1980) son compatibles con las respectivas firmas y rasgos caligráficos de Daniel Emilio Messina Rubio, Ligia Díaz de Messina, Juan Francisco Ortega Pérez y Altagracia Ortega Pérez. Versa igualmente, en el expediente una sentencia de fecha 29 de junio del año 2016, marcada con el número 20163236, por medio de la cual la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original envía documentos al INAFIC para la realización de una experiencia, y sobresee el proceso hasta tanto se reciba el informe de dicha institución Se encuentra en el expediente también un oficio de fecha 13 de septiembre del 2018, donde se remiten los

documentos al INACIF. Se encuentra en el expediente el resultado del informe pericial del INACIF, de fecha 25 de marzo del año 2021, el cual indica que el examen pericial determinó que la firma manuscrita que figura sobre el nombre de Juan Francisco Ortega Pérez en el acto de traspaso o cesión marcado como evidencia A (acto de traspaso a cesión de fecha 25 de marzo del año 1982) no se corresponde con la firma del documento de referencia.

EN LO REFERENTE A LAS SOLICITUDES DE EXPERTICIAS CALIGRÁFICAS; DE LOS OFICIOS Y EXPERTICIAS CALIGRÁFICAS EMITIDAS POR EL INACIF: Y LA CAMISA DE FUERZA PUESTA AL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES (INACIF) POR LOS JUECES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DEL DISTRITO NACIONAL; DEL MISMO MODO EN LA MUTILACIÓN DE LA TRANSCRIPCIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA ÚLTIMA EXPERTICIA CALIGRAFICA.

QUE:- Es importante señalar que en el oficio de fecha 15 de Febrero del año 2021, emanado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) se puede evidenciar que el mismo expresa entre otra cosas la siguiente: "Devuelto cortésmente, con la información de que no se pudo llegar a una conclusión grafotécnica si el Sr. Juan Francisco Ortega Pérez, fue la persona que firmo el Acto de Traspaso o Cesión, de fecha 25/03/1982, ya que, los documentos enviados como referencia de la Junta Central Electoral no son aptos para la comparación. Enviaron de la JCE un IPS No. 03861111, de fecha 19/02/1993, este contiene el nombre legible del señor Juan Francisco Ortega Pérez, pero no se puede comparar con el acto, se llevan doce (12) años de diferencia y los demás documentos son rubricas. Deben de enviar documentos cinco (05) años anteriores al dubitado o del mismo año y que estos tengan el

nombre legible de la persona que es objeto de peritación.". Que de un simple análisis, observación, verificación y constatación de la firma legible plasmada por el señor Juan Francisco Ortega Pérez en el contrato de venta fecha 25 de Marzo de 1982 y la firma plasmada por el señor Juan Francisco Ortega Pérez en el IPS No. 03861111, de fecha 19/02/1993 emanada de la Junta Central Electoral, que contiene el nombre legible del señor Juan Francisco Ortega Pérez, los rasgos caligráficos coinciden en su totalidad, pero que según lo expuesto por el referido oficio de fecha 15 de Febrero del año 2021 emanado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el mismo no podía ser evaluado en razón de que se llevan doce (12) años de diferencia, expresando además que para poder realizar la experticia solicitada era menester que los documentos que se aportaran para para realizar dicha experticia fuesen cinco (05) años anteriores al dubitado o del mismo año. Sin Embargo, la experticia caligráfica No. D-0040-2021 de fecha 25 de Marzo del año 2021, fue realizada tomando como documento base para su comparación, la Comunicación, de fecha 24 de julio del 1987, que es cinco (05) años posterior al documento dubitado.

QUE: - De todo lo anteriormente expuesto a simple luz se demuestra y no cabe la menor duda que el Tribunal A-quo en la Sentencia objeto del presente "Recurso de Revisión Constitucional" violo la disposición del Articulo 51 de la Constitución que consagra "DERECHO DE PROPIEDAD" razones y motivos más que suficiente por el cual debe ser acogido este CUARTO MEDIO DE CASACION, y en consecuencia Casar la Sentencia Recurrida y proceder como en Derecho corresponde.

POR TODOS LOS MOTIVOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS, VAMOS A CONCLUIR DE LA MANERA SIGUIENTE:

PRIMERO: - Declarar Admisible el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No. SCJ-TS-24-2296 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024, EMANADA DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SEGUNDO: - ACOGER, en cuanto al fondo, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida.

TERCERO:- REMITIR el presente expediente a la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA con la finalidad de que dicha Sala conozca de nuevo del "Recurso de Casación, fecha Ocho (8) de Agosto del año Dos Mil Nueve (2024), interpuesto por las señoras LUZ MARIA ORTEGA PEREZ Y ALTAGRACIA ORTEGA PEREZ., en contra de la Sentencia No. 0031-TST-2024-S-00345 de fecha 20 de Junio del 2021, emanada del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a fin de que el mismo sea conocido con apego a lo que establece nuestro ordenamiento Jurídico, garantizado así la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y con ello, restaurado el legítimo derecho a la defensa que le asiste las señoras LUZ MARIA ORTEGA PEREZ Y ALTAGRACIA ORTEGA PEREZ, consagrados en nuestra Constitución en sus artículos 68 y 69.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señoras Silvia Leonila Abreu Vda. Ortega y Wendy Lorenza Ortega Abreu, exponen en su escrito de defensa —como argumentos para justificar sus pretensiones—, entre otros, los siguientes motivos:

ATENDIDO: A que los argumentos presentados por la parte recurrente obedecen al deseo y el interés que tiene la parte accionante en apoderarse de una parte de la propiedad que no le corresponde lo que debe ser rechazado en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional.

ATENDIDO: A que la parte recurrente en el caso de la especie alegan que los honorables magistrados dictaron sentencia Manifiestamente infundada con lo que quieren confundir a este honorable tribunal toda que sentencia recurrida en revisión ha sido de acuerdo a la ley y al derecho que tiene las partes recurridas ante una maniobra fraudulenta llevada a cabo por las partes recurrentes lo que debe ser rechazada en todas sus partes, el tribunal dictó su decisión dentro de los límites de su competencia.

ATENDIDO: A que otras de las argumentaciones que presentan las partes recurrentes es la Motivación errada e insuficiente, y falta de ponderación y valoración de los elementos probatorios, el tribunal de primer grado al igual que el Superior dictaron e hicieron una correcta motivación, y una exacta ponderación y valoración de los elementos probatorios puestos a sus manos para dictar su decisión por lo tal razón que debe ser rechazadas sus pretensiones ya que el tribunal apoderado dictó sentencia en base las documentaciones depositada en el mismo estaba dentro de su competencia,

ATENDIDO: A que el recurso de revisión constitucional interpuesto por las partes accionante no es más que un medio de retardar y para hacer valer en caso de exceso de Poder de beneficiarse de un bien que no le corresponde a las partes recurrentes alegan exceso de poder entre los jueces que les dieron la oportunidad para ambas partes presentaran todos los documentos y hechos probatorios lo cual estaban atado a

fallar de acuerdo a las documentación que tienen en su poder, por lo que debe ser rechazada tal argumentación ya que los jueces actuaron de acuerdo a los que tenían en su poder. Y dictado de acuerdo a la ley.

ATENDIDO: A que la sentencia atacada marcada con el No. Sa-TS-24-2296 mediante el presente recurso de revisión está sustentada en la ley que rige la materia y basada en el derecho y nada le viola la ley lo que puede verificar mediante la sentencia depositada su poder lo demuestra que apegada al derecho por lo que debe ser rechazado en presente recurso de revisión.

ATENDIDO: A que otro aspecto que carece de calidad la señora ALTAGRACIA ORTEGA PEREZ toda vez que la misma no se hizo representar en primer grado la cual se declaró el defecto por no concluir y de igual manera lo hizo en el segundo grado y ahora alega violación al derecho la cual evidencia que está detrás de la maniobra fraudulenta compañía de hermana la cual acompaña en el presente recurso.

ATENDIDO: A que las partes recurrentes alegan violación a lo que establece el artículo 60 de la ley de registro inmobiliario, esto nada tiene que ver, con el caso de la especie ya que se celebraron todas las audiencias necesarias en el caso de la especie y sometieron todas las pruebas existentes en caso, todas fueron ponderadas y las partes concluyeron al fondo lo que evidencia que tal argumentación debe ser rechazadas en todas sus partes y condenadas a las partes.

ATENDIDO: A que la partes recurrentes alegan por otro lado que la corte hizo camisa de fuerza usando su propio lenguaje lo que debe ser rechazado ya que el Inacif realizó su informe de la pruebas caligráfica de acuerdo a los que tenía en su poder y nadie lo obligó a presentar

dicho además es una institución que no tiene compromiso con nadie solo presentó la realidad de los hechos.

ATENDIDO: A que las partes recurrentes alegan Desnaturalización de los hechos a que este medio de revisión debe ser rechazados en todas sus partes toda vez que hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho, ponderó todas pruebas depositada en el mismo y dio respuesta certera a cada una de las pretensiones solicitadas por las partes.

ATENDIDO: A que las partes recurrentes alegan falta de base este medio debe rechazados por estar divorciado de los que establece la ley en la materia toda vez que hizo una correcta aplicación de la ley en el caso de la especie.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso los más relevantes son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-24-2296, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

2. Copia de la Sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00345, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

3. Copia de la Sentencia núm. 0312-2022-S-0116, dictada por el Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

4. Copia del Acto núm. 224/2025, instrumentado por el ministerial Julio Cesar Genao Javier, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Luz María Ortega Pérez y Altagracia Ortega Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2296.

6. Copia del Acto núm. 565/2025, instrumentado por el ministerial Joan Ruiz Alcántara, alguacil de la Primera Sala del juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, el cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025).

7. Escrito de contestación al recurso de revisión, depositado el dos (2) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se originó con la compra de un inmueble descrito como solar núm. 29, manzana núm. 8 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, mediante Acto de venta del ocho (8) de octubre de mil novecientos ochenta (1980), efectuada por el señor Juan Francisco Ortega Pérez y su hermana, la señora Altagracia Ortega Pérez, a los esposos Daniel Emilio Messina Rubio y Ligia Díaz Messina.

Posteriormente, el señor Juan Francisco Ortega Pérez, supuestamente, vendió a otra de sus hermanas, la señora Luz María Ortega Pérez, el cincuenta por ciento (50 %) que a él correspondía del inmueble en cuestión; conforme el contrato de

venta del veinticinco (25) de marzo de mil novecientos ochenta y dos (1982), negociación que fue desconocida por la esposa del señor Juan Francisco Ortega Pérez.

El veintiuno (21) de enero de dos mil cinco (2005), falleció el señor Juan Francisco Ortega Pérez. A raíz de este suceso la señora Luz María Ortega Pérez solicitó ante el abogado del Estado el desalojo de la señora Silvia Leonila Abreu Vda. Ortega. Dicha acción fue rechazada, en virtud de que el abogado del Estado comprobó la condición de copropietaria de la señora Silvia Leonila Abreu Vda. Ortega y, en consecuencia, declaró la falsedad del contrato de venta suscrito el veinticinco (25) de marzo de mil novecientos ochenta y dos (1982), el cual sustenta el supuesto derecho de propiedad de la señora Luz María Ortega Pérez.

Luego, el catorce (14) de enero de dos mil dieciocho (2018), la parte hoy recurrida, señoras Silvia Leonila Abreu Vda. Ortega y Wendy Lorenza Ortega Abreu, esta última hija del finado, incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y de transferencia, así como el reconocimiento de derechos contra las actuales recurrentes, señoras Luz María y Altagracia, de apellidos Ortega Pérez.

La Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional fue apoderada de este proceso y mediante la Sentencia núm. 0312-2022-SSEN-0116, acogió parcialmente la referida demanda y declaró la nulidad del acto de venta del veinticinco (25) de marzo de mil novecientos ochenta y dos (1982) suscrito entre Juan Francisco Ortega Pérez y Luz María Ortega Pérez; en consecuencia, ordenó al Registro de Títulos la cancelación del certificado de título expedido a favor de Luz María y Altagracia Ortega Pérez y que, conforme con el contrato de venta del ocho (8) de octubre de mil novecientos ochenta (1980), estos sean restituidos en la siguiente forma y proporción: cincuenta por ciento (50 %) a favor de Altagracia Ortega Pérez;

veinticinco por ciento (25 %) a favor de Juan Francisco Ortega Pérez y veinticinco por ciento (25 %) a favor de Silvia Leonila Abreu.

En desacuerdo con la decisión anterior, la señora Luz María Ortega Pérez interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por medio de la Sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00345, dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado.

Ante su inconformidad con este fallo, las señoras Luz María Ortega Pérez y Altagracia Ortega Pérez interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2296, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión es el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a las consideraciones siguientes:

9.1. El presente recurso debe cumplir con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la notificación de la sentencia». Este plazo ha sido considerado franco y calendario por este órgano jurisdiccional, conforme al criterio previsto en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015).

9.2. En el presente caso, se constató que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio de los Dres. Máximo Julio César Pichardo y Rafael A. Volquez Muñoz, representantes legales de las recurrentes, mediante el Acto núm. 224/2025, del seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025), por lo que tal notificación no tiene validez como punto de partida del referido plazo, conforme al criterio establecido por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0109/24 y reiterado en la TC/0163/24, en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio de la parte recurrente para hacer correr el plazo previsto en el artículo 54.1. De lo anterior, se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo hábil.

9.3. Además, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9.4. El artículo 277 de la Constitución dispone que*:*

> *todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional*

y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.5. En la especie, se cumple el indicado requisito, pues la Sentencia núm. SCJ-SS-TS-24-2296, recurrida en revisión constitucional, es posterior a la Constitución de dos mil diez (2010), fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) noviembre de dos mil veinticuatro (2024) y puso término al proceso ante el Poder Judicial; por tanto, tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.6. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. Al respecto, los requisitos a), b) y c) se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de propiedad fueron invocados ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; no existen ordinarios posibles contra la referida decisión y la argüida conculcación se imputa directamente al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada en revisión constitucional.

9.8. Sumado a los requisitos antes indicados, de acuerdo con el párrafo del artículo 53 y el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «(…) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.9. En consecuencia, este tribunal considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá comprobar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por los recurrentes en la instancia recursiva.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal ha sido apoderado del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Luz María Ortega Pérez y Altagracia Ortega Pérez contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-

2296, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

10.2. Las recurrentes alegan que la sentencia recurrida les vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el derecho de propiedad. En ese orden sostienen que:

> *(…) la Suprema Corte de Justicia rechazó el Recurso de Casación lo hizo en franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y con ello emitió una sentencia, a todas luces, ajena a la verdad, la equidad y el derecho, y por tanto una sentencia violatoria del Derecho de propiedad de las Recurrentes en la medida de que han sido despojadas de sus derechos sobre el inmueble.*

10.3. Por su parte, las recurridas, señoras Silvia Leonila Abreu y Wendy Lorenza Ortega Abreu, pretenden mediante su escrito de defensa, que se rechace el recurso y se confirme la sentencia, alegando lo siguiente:

> *ATENDIDO: A que los argumentos presentados por la parte recurrente obedecen al deseo y el interés que tiene la parte accionante en apoderarse de una parte de la propiedad que no le corresponde lo que debe ser rechazado en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional.*
>
> *ATENDIDO:A que la parte recurrente en el caso de la especie alegan que los honorables magistrados dictaron sentencia Manifiestamente infundada con lo que quieren confundir a este honorable tribunal toda que sentencia recurrida en revisión ha sido de acuerdo a la ley y al derecho que tiene las partes recurridas ante una maniobra fraudulenta llevada a cabo por las partes recurrentes lo que debe ser rechazada en*

todas sus partes, el tribunal dictó su decisión dentro de los límites de su competencia.

10.4. Por otra parte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación en virtud de la falta de ponderación de los medios que sustentan el recurso, precisando de manera clara:

> *20. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial sean declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.*

10.5. En lo que respecta al recurso de revisión de que se trata, la parte recurrente alega la vulneración al debido proceso, al sostener que el asunto fue conocido por la misma juzgadora tanto en primer grado como en apelación. Sin embargo, este planteamiento fue examinado por la Suprema Corte de Justicia, la cual determinó que los elementos probatorios en los que se sustentaban dichos alegatos no fueron incorporados al expediente.

10.6. Con relación a este argumento, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia precisó lo siguiente:

> *En ese tenor, cabe destacar que a pesar de que la parte recurrente alega que la magistrada Lusnelda Solís Taveras formó parte de la instrucción del proceso en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y que por tanto no podía formar parte de la terna del tribunal a quo que decidió el recurso de apelación, no ha sido aportado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación ningún elemento de prueba que acredite lo denunciado, de modo que ante tal caso esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar la irregularidad descrita, motivos por los cuales este medio resulta inadmisible en casación.*

10.7. En tal sentido, constamos que las recurrentes plantearon un nuevo medio, cuestión que se encuentra estrictamente prohibida en grado de casación, salvo aquellos de orden público o de naturaleza constitucional, tal como estableció este colegiado mediante la Sentencia TC/0354/21, donde se dispuso lo siguiente:

> *La prohibición a presentar medios nuevos en materia de recurso de casación puede resultar contradictoria frente a la posibilidad de invocar, en cualquier estado de causa o en cualquier instancia (o recurso), cuestiones de orden público o de naturaleza constitucional. Frente a esta cuestión, es criterio de este tribunal constitucional que debe prevalecer la necesidad de garantizar la protección de los derechos fundamentales, constitucionalmente consagrados, y demás disposiciones constitucionales.*

10.8. Asimismo, cuestionan los resultados de la experticia caligráfica emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con relación a la autenticidad de la firma del señor Juan Francisco Ortega Pérez en el contrato de venta del veintitrés (23) de marzo de mil novecientos ochenta y dos (1982), suscrito entre él y la señora Luz María Ortega Pérez, acto que —a la

consideración de las recurrentes— amparaba el derecho de propiedad de la señora Luz María Ortega Pérez.

10.9. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia determinó lo siguiente:

> *(…) tanto el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, como el Tribunal Superior de Tierras que confirmo la referida sentencia establecen lo siguiente: (...). En este caso, las medidas periciales agotadas durante la instrucción del proceso demostraron que efectivamente, los rasgos caligráficos del señor Juan Francisco Ortega Pérez no concuerdan con los trazos que figuran sobre su nombre en el acto de venta suscrito a favor de Luz María Ortega Pérez. Lo que impide al tribunal constatar la avenencia de su consentimiento al negocio que motivó la redacción de ese documento. Excluida la prueba escrita del consentimiento del vendedor, la venta ejecutada a favor de Luz María Ortega Pérez ha quedado desprovista de un elemento sustancial*

10.10. Al respecto, los jueces de la corte de casación no conocen los hechos ni están facultados para realizar una nueva valoración de los hechos y las pruebas examinadas por el juez de fondo; su función se circunscribe a determinar si el derecho ha sido bien aplicado. No obstante, existen algunas excepciones en las que dicho órgano jurisdiccional examina el fardo probatorio, particularmente cuando se alega desnaturalización de la prueba y en aquellos en que ha sido obtenida o admitida en inobservancia de las reglas procesales, conforme lo establecido en la Sentencia TC/0058/22, por lo que ninguno de los supuestos concurre con el asunto en cuestión.

10.11. Cuando la Suprema Corte de Justica conoce de los recursos de casación, debe valorar la aplicación del derecho y no, como pretende la parte recurrente, realizar una nueva valoración de los documentos o pruebas presentados. En este orden, este tribunal constitucional ha podido observar que todos los alegatos de

las recurrentes conciernen a cuestiones de hechos relativas al proceso y a las motivaciones expuestas por los tribunales del Poder Judicial, así como a la valoración de las pruebas.

10.12. En efecto, las recurrentes, señoras Luz María Ortega Pérez y Altagracia Ortega Pérez, no demuestran la violación a algún derecho fundamental, sino que están en desacuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se valoraron las pruebas y la aplicación del derecho. Por lo tanto, a la corte de casación, como ha reiterado este tribunal, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones. Sobre ello, la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal indicó:

> *h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.*
>
> *i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de esta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.*
>
> *j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

10.13. Atendiendo a las consideraciones previas, este tribunal sostiene que en el caso que le ocupa no se configuran las violaciones a los derechos de propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso alegadas por la parte recurrente, por lo que se rechaza el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2296, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Luz María Ortega Pérez y Altagracia Ortega Pérez, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-2296, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, tanto a la parte recurrente, señoras Luz María Ortega Pérez y Altagracia Ortega Pérez, como a la parte recurrida, señoras Silvia Leonila Abreu Vda. Ortega y Wendy Lorenza Ortega Abreu.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria